

5.º En caso de insolvencia del sancionado se le impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente a razón de un día de prisión por cada 96 pesetas de multa, por el plazo máximo de cuatro años.

6.º Declarar el comiso del tabaco y del automóvil aprehendidos.

7.º Absolver de toda responsabilidad a don Joao Antonio de Oliveira Costa, súbdito portugués.

8.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con qué hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar a continuación de esta cédula los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Salamanca, 7 de febrero de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—1.085-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de febrero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3.199.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.199, promovido por «Dragados y Construcciones, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de noviembre de 1966, sobre Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas y Arbitrio Provincial en la obra «Modificados del segundo y tercer tercios del dique de Levante», en el puerto de Cádiz, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 2 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación total del recurso número 3.199 de 1966, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Mario Martín Palomo en nombre y representación de «Dragados y Construcciones, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 3 de noviembre de 1966, por lo que procede declarar anulada dicha resolución por no encontrarse ajustada a derecho, y, en su consecuencia, declarar que el Ministerio de Obras Públicas viene obligado a admitir la repercusión a favor del demandante del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas conforme a lo solicitado en el expediente administrativo, con la obligación de abonar la cantidad correspondiente a que se contrae la reclamación; sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 12 de febrero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3.254.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.254, promovido por «Desguaces Ibéricos, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 29 de septiembre de 1966, en expediente de denuncia presentada por don Casimiro Freije, en nombre de la recurrente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 20 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del presente recurso alegada por la defensa de la Administración, demandada, y también el propio recurso interpuesto por la representación procesal de «Desguaces Ibéricos, S. L.», contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 29 de septiembre de 1966, debemos declarar como declaramos que dicho acto administrativo es conforme a derecho, y, por consiguiente, válido y subsistente en toda su integridad. Y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, sin expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 12 de febrero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3.424.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.424, promovido por don Antonio Jiménez Jiménez contra resolución de este Ministerio de 18 de octubre de 1966, que denegó reposición interpuesta contra la Orden de 21 de abril del mismo año, que desestimó a su vez alzada interpuesta contra acuerdo directivo de Transportes Terrestres de 30 de septiembre de 1965, sobre implantación de una expedición parcial diaria, excepto domingos y festivos, entre Jerez de la Frontera y Algeciras, en un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 2 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del recurso número 3.424 de 1966, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Antonio Jiménez Jiménez, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 18 de octubre de 1966, denegatoria de la reposición contra Orden de 21 de abril del mismo año, por la que a su vez se desestimó la alzada interpuesta contra acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 30 de septiembre de 1965, y cuya estimación ha de entenderse solamente en el sentido de declarar la nulidad de la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho; debemos declarar y declaramos la retroacción de las actuaciones administrativas al momento de dictar nueva Resolución por la Dirección General de Transportes Terrestres, accediendo o denegando lisa y llanamente a la petición formulada por el actual recurrente en el sentido que proceda para que una vez notificada de nuevo al mismo se continúe la tramitación que corresponda en derecho y sin perjuicio de los ajenos; sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1968

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 12 de febrero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3.770.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.770, promovido por doña Esperanza Linares Torón, don Juan Simón Vicente, doña María Moreno Martínez, doña Mercedes Rodríguez Gutiérrez, doña Enriqueta Cuenca González, doña Carmen Fernández Arias, doña Amparo Martínez Prados, doña Antonia Roiloba Morillas, doña María Robles Pazos, doña Joaquina de la Torre González, doña Pilar Fraile Martín, doña Rosario Castro Coyra, don Fermín Martínez Inza, doña Ana María Zubiaga Inaz, doña Antonia Martín San Pablo, doña Concepción González Rodríguez, doña Consuelo García Cuesta y doña Enriqueta López Balenzategui, sobre revocación de acuerdo de la Junta de Retribuciones y de Tasas de este Ministerio, de 26 de noviembre de 1966, que confirma el de 10 de mayo del mismo año, sobre complementos de sueldo, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 22 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando los motivos de inadmisibilidad invocados por la Abogacía del Estado con respecto a doña Esperanza Linares Torón, doña María Moreno Martínez, doña Mercedes Rodríguez Gutiérrez, doña Enriqueta Cuenca González, doña Amparo Martínez Prados, doña Antonia Roiloba Morillas, doña Joaquina de la Torre González, doña Pilar Fraile Martín, doña Rosario Castro Coyra, don Fermín Martínez Inza, doña